

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

SENTENCIA: 00036/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: LB

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000833

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000434 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Sara

Abogado: MARIA TERESA FERNANDEZ MEDIERO

Procurador D./Dª: FRANCISCO JAVIER TOUCEDO REY

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE
VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº36/2017

En Vigo, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 434/2016, a instancia de D^a Sara, representada por el Procurador Sr. Toucedo Rey bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Fernández Mediero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Escudero Estévez y defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 20.1.2016 que desestima la reclamación formalizada contra la desestimación del recurso de reposición articulado frente a providencias de apremio y diligencia de embargo en relación a multas coercitivas en materia de urbanismo, por un principal de 900 euros en total.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso jurisdiccional formulado por la representación de la Sra. Sara frente al Concello de Vigo contra la desestimación de la reclamación arriba reseñada, solicitando la nulidad de las providencias de apremio y

diligencias de embargo dictadas en los procedimientos administrativos tramitados, con reintegro del importe embargado e intereses.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado y se recabó el expediente administrativo, convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el once de enero.

La parte actora ratificó sus pretensiones.

La representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Se admitió la documental aportada por las partes y se cumplimentó trámite de conclusiones orales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *De los antecedentes necesarios*

1.- Mediante resolución del Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo de fecha 15 de julio de 2009, se ordenó a D^a Beatriz, a la sazón copropietaria de la edificación sita en c/ DIRECCION000NUM000, la ejecución de determinadas obras de conservación en el inmueble, así como la inmediata adopción de otras medidas urgentes de seguridad tendentes a garantizar su estabilidad.

Ese edificio era copropiedad de: la Sra. Beatriz en una mitad indivisa; de la ahora demandante en una décima parte indivisa; y de ésta junto a D. Mauricio en otras cuatro décimas partes indivisas para su sociedad conyugal.

2.- El 16 de enero de 2013 el Vicepresidente de la Xerencia Municipal de Urbanismo impuso a la Sra. Beatriz una primera multa coercitiva por importe de 300 euros por no haber cumplido totalmente las determinaciones contenidas en la referida orden de ejecución.

Esta resolución se publicó mediante edicto del BOP Pontevedra de 27.3.2013 tras resultar infructuosos los intentos de notificación personal.

3.- El 27 de enero de 2014 se impuso una segunda multa coercitiva, basada en el mismo incumplimiento, si bien por importe de 600 euros.

Igualmente se hubo de acudir a la notificación edictal (BOP de 14.2.2014) por ausencia de la destinataria en el domicilio.

4.- Como consecuencia de la actualización de los registros administrativos, se obtuvo conocimiento de que aparecía como nueva propietaria de la edificación la ahora demandante, D^a Sara, por lo que el 12 de noviembre de 2014 se le dirigió comunicación consistente en que, en aplicación de lo establecido en la legislación del suelo tanto nacional como autonómica, quedaba subrogada en las obligaciones contenidas en la orden de ejecución, otorgándole trámite de audiencia para que pudiera formular alegaciones, efectuándolo así el 1 de diciembre, expresando que, en realidad se trataba de una copropiedad entre cinco coherederos, entre los que ella se contaba.

5.- El 16.12.2014 se requiere a la Sra. Sara la identificación de los demás coherederos, a fin de notificarles la subrogación.

6.- El 29 de enero de 2015, otro coheredero (D. Luis Pedro) presenta escrito ante el Concello solicitando información acerca de la posibilidad de proceder a la demolición total de edificio, dado el alto coste que supondría su rehabilitación. También impetraba la suspensión de las multas coercitivas y procedía a identificar a todos los condueños.

De semejante contenido fue el escrito presentado por la demandante el 10 de febrero.

7.- A los folios 124 y siguientes del expediente constan las notificaciones de la subrogación efectuadas a los coherederos, así como los trámites precisos para autorizar la demolición, teniendo en cuenta que el edificio está catalogado con nivel de protección III en el PEPRI del Casco Histórico de Bouzas.

8.- En fechas 2 de enero y 3 de febrero de 2015 se emiten sendas providencias de apremio con relación a cada una de las multas coercitivas impuestas, expedidas a nombre de D^a Beatriz.

La demandante formuló recurso de reposición el 2 de marzo, pero no consta resuelto.

9.- Dentro del procedimiento de apremio, se embargó el 29 de abril de 2015 la cantidad de 344,42 euros deposita en entidad bancaria a nombre de la ejecutada.

La demandante presentó escrito el 14 de mayo solicitando la declaración de nulidad de la diligencia de embargo, por haberse tramitado respecto de una persona fallecida.

Esta solicitud fue tramitada como recurso de reposición, que fue desestimado el 7 de diciembre de 2015, y la ulterior reclamación económico-administrativa también fue rechazada.

10.- D^a Beatriz falleció el 23 de mayo de 2004.

En el expediente consta:

-Folio 23 y siguientes: puesta en conocimiento de la contratación de un arquitecto técnico, el 25.9.2009, firmado por "Fca. Beatriz e outros herederos de Fca."

-Folio 28: informe técnico de dicho profesional datado en dicho mes de septiembre en el que señala como propiedad "Beatriz y otros". En la página siguiente expone: "que, requeridos mis servicios profesionales por D^a Beatriz, en nombre propio y en representación del resto de copropietarios del inmueble de que se trata..."

-Folio 65: escrito dirigido al Concello encabezado por "Beatriz", con su número de DNI.

-Folio 67: escrito de 10.12.2010 encabezado a nombre de la misma señora y con firma estampada bajo esa identidad, que se dice firmado "a petición de la firmante, Beatriz, con domicilio..."

-Folio 73: escrito con fecha de entrada en dependencias municipales el 1 de octubre de 2012, encabezado a nombre de esa misma persona y que termina: "...Y para que conste... D^a Beatriz, con domicilio... firma el presente escrito."

-Folio 111: primera vez en que la ahora demandante se identifica como coheredera, el 1 de diciembre de 2014.

SEGUNDO .- *Del art. 127 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 182.3, primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

Si el fallecimiento del obligado al pago se produce dentro del periodo voluntario, se requerirá al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si el fallecimiento del obligado al pago se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.

Si el fallecimiento se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del art. 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por ciento en el plazo del art. 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento.

Si el fallecimiento se produce después de la finalización del plazo del art. 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración una certificación de las deudas del causante con efectos meramente informativos.

La Administración, una vez acreditada de forma fehaciente la condición de heredero del solicitante, expedirá un certificado que deberá contener el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal, último domicilio del causante y del heredero y detalle de las deudas y demás responsabilidades del

causante pendientes a la fecha de expedición del certificado. Mientras se halle la herencia yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas pendientes podrá dirigirse o continuar contra los bienes y derechos de la herencia. Las actuaciones se entenderán con quien ostente la administración o representación de esta, en los términos señalados en el art. 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La suspensión del procedimiento de recaudación, en los términos señalados en el art. 177.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar con arreglo a la legislación civil, no afectará a las posibles actuaciones recaudatorias que se lleven a cabo frente a la herencia yacente.

Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano competente, el cual dará traslado al órgano con funciones de asesoramiento jurídico a efectos de que se solicite la declaración de heredero que proceda, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de recaudación contra los bienes y derechos de la herencia.

TERCERO .- *De la aplicación al caso concreto*

A lo largo de la tramitación del procedimiento concerniente a la expedición de la orden de ejecución, los herederos de la Sra. Beatriz actuaron con una falta absoluta de buena fe, ocultando deliberadamente a la Administración la circunstancia de que la anterior copropietaria había fallecido en el año 2004. Diez años tardaron en comunicar ese hecho al Concello. De hecho, ya se ha reseñado más arriba cómo varias fueron las comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento en nombre de dicha señora, incluso aparentando suscribir ella misma los escritos remitidos.

No obstante, lo que ha de ocuparnos en este proceso judicial es el trámite ejecutivo, seguido en vía de apremio, en pos de obtener el pago de las multas coercitivas

impuestas, y lo ocurrido es que cuando ambas providencias de apremio se emitieron por parte del departamento de recaudación, otro organismo municipal, la Xerencia de Urbanismo, conocía el hecho del fallecimiento de la Sra. Beatriz.

En efecto, recordemos que el 12 de noviembre de 2014 ya se comunicó a la demandante la subrogación en la posición de la anterior condueña; que el 1 de diciembre siguiente la Sra. Sara informó de que se trataba de una copropiedad entre cinco coherederos, y que por eso el 16 de ese mes se le requirió para que identificara a todos ellos.

Hallándose en trámite esas actuaciones y las notificaciones de subrogación, en enero y en febrero de 2015 se emiten las dos providencias de apremio dirigidas a la fallecida, que darían lugar a la diligencia de embargo de una cuenta aún abierta a su nombre.

Es claro que existió en este caso una descoordinación entre las dependencias municipales, porque, conocida esta circunstancia de la muerte de quien aparecía como deudora, tendría que haberse abierto el cauce establecido en el art. 127 del Reglamento General de Recaudación, a fin de dirigir el procedimiento recaudatorio contra los sucesores.

De ahí que proceda la estimación de la demanda, anulándose las providencias de apremio, con las consecuencias inherentes; es decir, con el reintegro de la cantidad embargada a persona fallecida once años antes de practicarse el embargo, con los intereses correspondientes desde la traba.

CUARTO .- *De las costas procesales*

Pese a que la demanda es estimada, no procede efectuar expresa imposición de costas, habida cuenta la confusión generada a la Administración por los propios causahabientes de la Sra. Beatriz, como se ha dejado plasmado en esta resolución, al no solo no poner en conocimiento del Concello el hecho mismo del fallecimiento

(acontecido nada menos que cinco años antes de dictarse la orden de ejecución), sino también creando la apariencia de supervivencia de esa persona en los sucesivos escritos que se presentaron. En consecuencia, se generaron suficientes y cualificadas dudas de hecho que conducen a esta conclusión, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación de D^a Sara frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 434/2016 contra la Resolución citada en el encabezamiento, la anulo por ser contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, anulo igualmente las dos providencias de apremio y la diligencia de embargo objeto de autos, con obligación de la Administración de devolución de la suma dineraria embargada, más los intereses correspondientes desde la fecha de la traba.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía, es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN . Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-